Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 4 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 498/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se somete a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo la Propuesta de Resolución dictada en el seno del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma en relación con los presuntos daños irrogados a (...) derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias [en adelante, LCCC], habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

La legitimación para la solicitud de dictamen le corresponde al Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma [art. 12.3 LCCC].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común [en lo sucesivo, LPACAP] como los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]. También resulta aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local [en adelante, LRBRL]; la Ley

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares [en adelante, LCI]; la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1, letra a) LPACAP, en relación con el art. 32 LRJSP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad insular. En efecto, en el presente caso se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, tras acreditar la titularidad del vehículo por cuyos daños se reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, la Sra. (...) tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, letra a) LPACAP.

Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad patrimonial le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, al ser titular del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el hecho dañoso [art. 6.2.c) LCI en relación con el art. 10.3 LCC]. En idéntico sentido se pronuncia la Propuesta de Resolución [Fundamento de Derecho segundo].

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1 LPACAP [circunstancia ésta que no es cuestionada por la Propuesta de Resolución]. En este sentido, se ha de indicar que el evento por cuyos daños se reclama tuvo lugar el día 10 de junio de 2018 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el día 4 de julio de 2018.

6. El plazo máximo para resolver es de seis meses, transcurrido el cual se entiende desestimada la reclamación de responsabilidad patrimonial [arts. 21, 24.3.b) y 91.3 LPACAP]. Sin embargo, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente, pudiendo decidir sin vinculación al sentido del silencio desestimatorio producido, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que la demora pueda comportar.

7. La competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Presidente del Cabildo Insular de La Palma [art. 92, párrafo segundo LPACAP en relación con el art. 124 y la disposición adicional decimocuarta LRBRL y el art. 21.2 del Reglamento Orgánico de Gobierno,

Administración y Funcionamiento del Cabildo Insular de La Palma, aprobado definitivamente en la sesión plenaria celebrada el 30 de enero de 2018 -Fundamento de Derecho tercero de la Propuesta de Resolución-].

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento del servicio público de carreteras del Cabildo Insular de La Palma.

A este respecto, la interesada expone, en síntesis, que *« (...) el día 10 de junio de 2018, a las 19 horas, aproximadamente, circulaba con su vehículo matrícula (...), modelo (...), por la vía LP-3 "LA CUMBRE", p.k. 17, dirección de circulación desde Santa Cruz de La Palma hacia Los Llanos de Aridane; tras adelantar a un vehículo, se mantuvo en el carril izquierdo durante unos metros, de repente, se encontró en su carril piedrecillas que habían rodado del risco con las primeras lluvias, al ir a esquivarlas, se le fue el coche de atrás por el lado derecho trasero, chocó contra la valla y rebotó al risco de la izquierda, donde chocó de frente, dando dos vueltas de campana (...) ».*

A raíz de este siniestro, el «*vehículo (quedó) totalmente destrozado por el frontal (...) »* y sufrió *« (...) daños varios que lo inutilizan para posteriores conducciones seguras»* -folio 7-.

2. La reclamante valora los daños materiales sufridos por el vehículo en 8.000 €.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Cabildo Insular de La Palma el día 4 de julio de 2018.

2. Mediante comunicación del Consejero de Infraestructura, de 13 de julio de 2018, se confirió al reclamante, de conformidad con lo establecido en el art. 68 LPACAP, trámite de subsanación por un plazo de diez días, para que aportase determinada documentación y precisase datos: *«1. Copia del permiso de circulación del vehículo siniestrado»*.

3. Aportada la documentación necesaria para la correcta tramitación del expediente, con fecha 25 de enero de 2019 y una vez comprobada la naturaleza de la

reclamación presentada y que ésta cumplía con los requisitos legales para su tramitación, por la Presidencia del Cabildo Insular de La Palma se dictó Decreto [registrado en el Registro de Decretos el día 29 de enero de 2019, con el número 30] por el que se designaba secretaria e instructor de dicho expediente.

4. Consta en el expediente la evacuación de los siguientes informes:

• Informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable. En este caso, emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Infraestructuras del Cabildo Insular de La Palma, con fecha 10 de enero de 2024.

• Comunicación de la Policía Local de El Paso, de 2 de septiembre de 2019, en la que se manifiesta lo siguiente: *«en la fecha y lugar indicados, no consta que, esta Policía Local, haya intervenido en el referido accidente»*.

• Informe n.º 201838027000014 del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil -con registro de entrada en el Cabildo Insular de La Palma el día 3 de junio de 2019-.

• Informe pericial de la entidad aseguradora municipal respecto a la valoración de los daños sufridos por el vehículo accidentado.

5. Con fecha 5 de febrero de 2024 se acuerda la apertura de un período de prueba por un plazo de 10 días a fin de que la interesada pudiera proponer los medios probatorios que estimase oportunos.

6. Con fecha 8 de febrero de 2024 la reclamante formula escrito de alegaciones en el que expone lo siguiente:

«Se me ha solicitado por parte del Excmo. Cabildo de La Palma la aportación de cualquier tipo de documento relacionado con el accidente de tráfico que sufrí el día 10 de junio de 2018 en la carretera LP-1 y en la que mi vehículo fue dado como siniestro total por parte de mi compañía aseguradora (...). Me dicen ahora que al haber pasado más de 5 años no disponen de documentos para facilitarme y yo, después de traslado de muebles y documentación por obras en mi vivienda tampoco encuentro más documentos que los aportados en su momento. (...) . Solicita que se tenga en cuenta que han pasado más de 5 años desde el siniestro provocado por intentar esquivar un pequeño desprendimiento que me encontré al entrar en la curva en cuestión y que, al estar la carretera húmeda por la llovizna, me hizo perder el control del vehículo, chocar contra una valla y dar hasta tres vueltas. El coche, que tenía 3 años en el momento del accidente, quedó siniestro total peritado por (...). Tuve que terminar de pagarlo ya que no estaba a todo riesgo y faltaban dos años de financiación por lo que pido que se me conceda alguna compensación económica para ayudar a paliar lo que fue todo aquel episodio».

7. Con fecha 18 de abril de 2024 se acuerda la apertura del trámite de audiencia a la reclamante.

Una vez notificado en debida forma el referido trámite y transcurrido el plazo legalmente conferido a tal efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte de la interesada.

8. Con fecha 22 de julio de 2024 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...).

9. Mediante oficio de 25 de julio de 2024 [con registro de entrada en este Organismo Consultivo al día siguiente], se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina [ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre]:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art.

6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de

resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. Centrándonos en la cuestión de fondo, y una vez examinado el material probatorio obrante en las actuaciones, así como los argumentos jurídicos ofrecidos por la Administración, se entiende que procede desestimar la pretensión resarcitoria planteada por la reclamante.

En este sentido, resulta oportuno reproducir -y compartir- las consideraciones efectuadas por el órgano instructor en la Propuesta de Resolución, al señalar cuanto se expone a continuación -folios 85 y ss.-:

«Cuarta: (...) en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 81.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, se incorpora al expediente Informe del Servicio cuyo funcionamiento pudiera haber ocasionado la presunta lesión indemnizable, en este caso, constan sendos informes del Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Infraestructuras (...), donde se manifiesta que:

• NO se tuvo conocimiento por el personal de Mantenimiento del Servicio de Infraestructura del Cabildo de La Palma, del incidente de referencia, y concretamente, en el p.k. reclamado, aproximadamente en el 17+000, de la LP-3 "LA CUMBRE", en el día en el que se producen los hechos, NO recibiendo aviso desde la Guardia Civil de Tráfico, Policía local, Emergencias 112 o CECOPIN.

• Según consta en el expediente, NO queda acreditado que el accidente sufrido haya sido por el impacto con "piedrecillas" existente sobre el pavimento de la calzada, más bien, según informe de la fuerza instructora (...) "al llegar a la altura del kilómetro 17,300, tramo curvo, en pendiente, con dos carriles para el mismo sentido de circulación, al tomar curva a derecha (carril derecho) pierde el control del vehículo y colisiona primeramente contra la valla de protección margen derecho (raspado) y, posteriormente, se sale de la vía por margen izquierdo, colisiona contra talud de dicho margen y vuelca sobre la vía, quedando en posición final de costado sobre el lado del conductor (...) (...) ".

• En los documentos que obran en el expediente permiten apreciar que en la producción del daño alegado ha sido determinante la conducta de la perjudicada, lo que implica la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido. Así resulta de la prueba practicada, en particular, del informe de la Guardia Civil, que considera causa del accidente el "circular posiblemente a una velocidad inadecuada para el trazado de la vía, por parte de la conductora del vehículo accidentado", al tratarse de "una carretera de montaña muy sinuosa; con asfalto en regular estado de conservación y rodadura".

Quinta: (...) de conformidad con el artículo 79.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, se consideró conveniente solicitar informe al Destacamento de Tráfico de la Guardia civil, que se personó en el lugar de los hechos, el cual remite informe acompañado de fotografías, manifestando que no existían obstáculos en la calzada, y estableciendo como factor que influye en el accidente "velocidad inadecuada para las condiciones de la vía" (...) .

Sexta: El art. 77 Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la LEC, en este sentido indicar que incumbe al actor probar « (...) la certeza de los hechos de los que

ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (…) ». La carga de probar el nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que prescriben los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone, lo que no es sino reproducción de principios como los de actori incumbit necessitas probandi -la prueba incumbe al actor-; ei incumbit probatio qui dicit non quit negat - corresponde la prueba al que afirma, no al que niega-;onus probandi incumbit ei qui asserit -la carga de la prueba incumbe al que reclama-, es decir, al reclamante corresponde acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada y en el expediente que nos ocupa no se ha propuesto la práctica de prueba alguna ni se ha aportado documentación y/o justificantes, tendentes a acreditar la causa de los daños reclamados, la existencias de piedrecillas que habían rodado del risco con las primeras lluvias, ello pese a los distintos ofrecimientos realizados en la tramitación del expediente (comunicación de trámite de subsanación de fecha 13 de julio de 2018; notificación de fecha 31/01/2019; comunicación de apertura de un período de prueba de fecha 05/02/2024, comunicación de trámite de audiencia de fecha 18/04/2024). Es más, lo informado por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, personado en la zona de los hechos, auxiliando a la reclamante, en cuanto al estado de la vía, es precisamente la no existencia dichas piedrecillas:

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA VÍA. El factor NO influye en el accidente.

Ninguna: Sí.

(…)

Otras: No.

(…)

Obstáculo en la calzada: No.

En este aspecto y con respecto a la carga de la prueba el Consejo Consultivo de Canarias ha manifestado de forma reiterada y constante, entre otros muchos, en su Dictamen 325/2021, de 14 de junio, lo siguiente:

« (…) Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67. 2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al

respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica.

Conforme a lo expuesto, el reclamante se ha limitado, para establecer el nexo causal, a sostener únicamente la imputación al Cabildo Insular de La Palma de los daños sufridos, al ser el gestor de la carretera LP-3 "LA CUMBRE", y esta afirmación genérica, como establece una marcada línea jurisprudencial no puede, sin embargo, colmar la responsabilidad que corresponde a la parte demandante en la carga de alegar y probar. Esta responsabilidad, de conformidad con lo ya razonado debía alcanzar a la afirmación y al esfuerzo de acreditación (moderado por el criterio de la facilidad en la prueba) de aquellos hechos que, a juicio de la parte, expliquen de qué la existencia de piedrillas sobre la calzada que denuncia como causa del accidente sufrido, lo que habría exigido, la afirmación y la aportación del esfuerzo probatorio sobre el eventual déficit en los recursos dirigidos a vigilar la presencia de situaciones de riesgo que afecten al cumplimiento de los deberes administrativos de conservación y mantenimiento de los elementos de la carretera o sobre el eventual defecto de eficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, sin que, en todo caso, en el escrito rector, ni en las demás alegaciones realizadas, por la parte reclamante se atisbe alguna de dichas líneas argumentales, por lo que la imputación de inactividad o de ineficiencia en el actuar administrativos no llega a configurarse con la claridad exigible en orden a la definición de los hechos controvertidos entre las partes, no ofreciéndose elementos probatorios para acreditar la existencia de esas piedrecillas y la afección al vehículo. Sin que, en cualquier caso, quepa plantear que un accidente por el mero hecho de acontecer por circular por una carretera, sea responsabilidad del titular de la misma, es decir, que porque por la Administración se preste un determinado servicio público y que ésta sea titular de la infraestructura material para su prestación, de ello se derive que el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados en el disfrute de ese servicio.

Todo ello sin obviar que también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad , aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos

con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (Dictamen 454/2022, de 22 de noviembre), máxime, como en el presente expediente, si no existe prueba alguna que acredite la existencia de esas piedrecillas sobre el carril de circulación.

Séptima: Que conforme a lo informado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas y el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, por parte de la reclamante se ha incurrido como factor que influye en el accidente en una "velocidad inadecuada para las condiciones de la vía", entendiendo que por parte del conductor del vehículo no se ha dado cumplimiento al criterio que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sintetizado en la expresión "principio de seguridad y conducción dirigida" (véase, por todas, la STS de 10 de abril de 1984) (Dictamen 88/95), ya que no parece se hayan cumplido obligaciones como las de:

• Desplegar la conducción del vehículo de modo que el conductor siempre pueda detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse -art. 19.1 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTCVM-SV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y art. 45 del Reglamento General de Circulación, RGC-.

• Que el conductor ha de estar en condiciones de controlar en todo momento a su vehículo (ARTS. 11.1 DE LA LTCVM-SV y 17.1 del RGC).

• Que el conductor ha de circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño o peligro ajeno (arts. 9.2 de la L TCVM-SV y 3 del RGC).

• Que el conductor ha de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (ARTS. 11 .1 DE LA LTCVM-SV y 18 del RGC).

(...)

Octava: (...) conforme a la documentación e informes incorporados al expediente:

• Se ha acreditado por el reclamante el accidente denunciado.

• No se ha acreditado la causa determinante del accidente que denuncia la reclamante, sino todo lo contrario, la inexistencia de obstáculos en la vía.

• La causa del accidente se debe a la velocidad inadecuada realizada por la reclamante el día de los hechos.

Novena: (...) corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto a la carretera LP-3 "LA CUMBRE", la actividad de conservación y mantenimiento de la misma (...), lo que supone la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado, pero también que los elementos accesorios de la misma o los elementos, naturales o no,

existentes en la zona demanial aledaña, laderas, taludes márgenes, etc., no sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía, es decir, que la vía se ha de mantener en las condiciones constructivas que proporcionen dicha seguridad; y de la tramitación realizada en el expediente, tal y como informa el Ingeniero Técnico de Obras Públicas y el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, no consta que las obligaciones del Cabildo de La Palma como gestor de la vía se hayan incumplido.

Décima: A la vista de la documentación obrante en el expediente, y las conclusiones antes expresadas y teniendo en cuenta que para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración ha de acreditarse la existencia de un daño (el sufrido en el vehículo del reclamante), evaluable económicamente e individualizado (en la persona del reclamante que acredita la propiedad del vehículo), que dicho daño haya sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras, es decir, que existe una inequívoca relación de causa-efecto entre éste y el resultado lesivo -NEXO CAUSAL-, que en el caso que nos ocupa a la vista de la documentación existente en el expediente nº 24/2018- RP, y las conclusiones ya efectuadas, en cuanto a que no se ha confirmado que los daños que presenta el vehículo matrícula (...), modelo (...) estén relacionados con el servicio público de Carreteras, hemos de entender que no se ha acreditado ese nexo causal, procediendo que el Cabildo Insular de La Palma (...) desestime la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...)».

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...) frente al Excmo. Cabildo Insular de La Palma.